

dadas anteriormente referidas, en los territorios de los Polos, para los que se dictarán las oportunas normas de ordenación urbanística.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las industrias de interés preferente, conforme a la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y las nuevas industrias y actividades que se establezcan en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, en las condiciones de los artículos siete, ocho y nueve de la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, podrán solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para sus instalaciones o ampliaciones e imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte, distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Artículo segundo.—Uno. La necesidad de ocupación de los bienes afectados por la expropiación, con el carácter de urgencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se entenderá declarada y autorizada en cuanto se refiere a terrenos comprendidos en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, en el Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos por el que se otorgue la concesión de beneficios del artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Dos. Del mismo régimen gozarán las actuaciones expropiatorias necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo tercero.—Uno. Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de los territorios de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, a los efectos de su posible expropiación, serán valorados por el procedimiento de precios máximos y mínimos, conforme a la citada Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, y en el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, por el que se reglamentan los artículos uno, dos y tres de dicha Ley.

Dos. La valoración individualizada de los terrenos, cualquiera que sea la entidad expropiante o beneficiaria, se realizará conforme a las normas y cuadros de precios máximos y mínimos del respectivo Decreto que les sea de aplicación.

Tres. El expediente de expropiación, en sus fases de justiprecio y pago, se continuará con carácter urgente a partir de la fecha de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del correspondiente Decreto de aprobación de precios máximos y mínimos.

Artículo cuarto.—Uno. En el procedimiento especial de fijación de precios máximos y mínimos de los terrenos a que se refiere el presente Decreto-ley, se reducirán a la mitad los plazos señalados en el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en relación con los trámites de información pública, de vista y audiencia a la Corporación Municipal interesada y de informe de la Comisión Provincial de Urbanismo.

Dos. La misma norma se aplicará en la delimitación de polígonos industriales y residenciales, en los términos de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—La fijación de los precios máximos y mínimos, como la valoración individualizada de los bienes que hayan de expropiarse, se determinará con referencia al uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de entrada en vigor de la Ley por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social y se dictan normas relativas a su ejecución.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros de Industria, de Agricultura y de la Vivienda, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto-ley, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de abril de 1964 sobre concesión de préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas.

Excelentísimo señor:

La concesión de facilidades crediticias a extranjeros para la adquisición de apartamentos u otro tipo de viviendas en zonas turísticas ofrece distintas ventajas que aconsejan que tales operaciones sean objeto de un trato de favor.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco Hipotecario de España la concesión de préstamos especiales a españoles constructores y propietarios de viviendas en zonas turísticas hasta un máximo del 70 por 100 del valor conjunto del solar y edificación en aquellos casos en que exista un compromiso de venta, que deberá acreditarse en forma satisfactoria, a juicio del Banco, a una persona extranjera, y cualquiera que sea el estado de la construcción, no efectuándose ninguna entrega parcial hasta que se haya formalizado la venta.

2.º Las sumas prestadas devengarán un interés del 6,5 por 100 anual, sin ningún otro recargo por parte del Banco, salvo los gastos de inspección.

3.º El préstamo se amortizará en un plazo máximo de cinco años, a partir de su concesión, o, en su caso, de la fecha que se fije por el Banco para la terminación de la construcción, con vencimientos semestrales satisfechos, igual que los intereses, en moneda extranjera convertible.

4.º El pago del principal y de los intereses se asegurará con garantía bastante a juicio del Banco, preferentemente hipotecaria. Sin perjuicio de esta garantía se exigirá otra que asegure, por parte del comprador, el pago en moneda convertible de los vencimientos correspondientes, quedando a juicio del Banco la forma de dicha garantía.

5.º No será obstáculo para la concesión de este préstamo el que el constructor haya obtenido del Banco Hipotecario de España otro anterior en las condiciones normales de dicha entidad. Cuando así ocurra, podrá optarse por la cancelación del crédito primitivo, cuyas cifras pendientes se incorporarán a la nueva operación, que se registrará por las condiciones establecidas en la presente Orden, o bien por la obtención de un crédito complementario por la diferencia hasta el porcentaje establecido en el número 1.º.

6.º La concesión de estos préstamos requerirá en cada caso informe previo favorable del Ministerio de Información y Turismo.

7.º El préstamo será rescindido cuando el comprador no efectúe, en los plazos establecidos, los pagos correspondientes en divisas, así como cuando realice la venta del inmueble sin previo conocimiento y conformidad del Banco, quien podrá otorgarlo si el nuevo comprador es de la misma nacionalidad que el vendedor y presenta garantías semejantes a las que a éste le fueron exigidas.

8.º Queda facultado el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver las incidencias que puedan resultar de la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se dictan normas complementarias ordenadoras de la organización y funcionamiento del Decreto de 10 de agosto de 1963, que regula el establecimiento y régimen de los almacenes de especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 10 de agosto de 1963, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, ha sido establecida la libre media-

ción de los almacenes entre los laboratorios y las farmacias. Se determina en el mismo precepto legal, que los primeros, cuando fueren utilizados, percibirán, sin repercusión en el precio de venta al público, el margen de beneficio que libremente convengan con los laboratorios, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera señalarse un límite mínimo para dicho margen.

El referido Decreto atribuye a este Ministerio la reglamentación a que hayan de someterse las mentadas entidades distribuidoras. Procede, por tanto, dictar las normas complementarias ordenadoras de su organización y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Normas generales

1. Se considerarán almacenes farmacéuticos las entidades que, autorizadas por la Dirección General de Sanidad, se dediquen a la distribución de especialidades farmacéuticas, productos farmacéuticos y, en general, cuantos artículos puedan ser objeto de venta en las oficinas de farmacia.

2. Queda prohibida la existencia de cualquier clase de depósitos de especialidades farmacéuticas para los que no se cuente con la debida autorización.

3. Los almacenes no podrán suministrar los productos, cuya venta es privativa de las farmacias, más que a éstas, cuando se hallen legalmente establecidas.

4. Podrán ser titulares de estas empresas distribuidoras las personas naturales y sociales en los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

5. Los propietarios de dichas entidades serán directamente responsables, administrativa y civilmente, de las actividades que en las mismas se desarrollen.

6. Los almacenes se relacionarán con las autoridades sanitarias a través de sus representantes jurídicos, si bien el Técnico-farmacéutico, nombrado en aquéllos, firmará toda clase de documentos de carácter técnico-sanitario.

7. Las sucursales de estas empresas precisarán de autorización y cumplirán con todos los demás requisitos previstos en la presente Orden, como si se tratara de almacenes independientes.

8. Cuando intervenga el almacén en la distribución de las especialidades y productos farmacéuticos, percibirá el beneficio que libremente convenga con el laboratorio, sin repercusión en el precio de venta al público. Ello se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias lo aconsejaren, el Ministerio de la Gobernación pueda señalar un determinado margen mínimo para estas relaciones de libre mediación a favor del almacén.

II. Instalaciones

9. Las instalaciones de los almacenes farmacéuticos reunirán las condiciones necesarias para que el cometido de los mismos se verifique con plena garantía para la salud pública.

10. Existirán en estos establecimientos las dependencias que permitan el almacenamiento, con la debida separación, entre productos farmacéuticos, artículos de uso medicinal y especialidades. Contarán, en particular, con las instalaciones siguientes.

- a) Laboratorio de análisis.
- b) Destinadas a las sustancias que requieran acondicionamientos especiales.
- c) Para las especialidades y productos estupefacientes, con garantía de cierre.
- d) De temperatura acondicionada para los géneros que la requieran.

11. Tales instalaciones se hallarán perfectamente separadas e independientes de cualesquiera otras que pertenezcan a la misma entidad, ya sean éstas comerciales, industriales o profesionales.

III. Existencias

12. Los almacenes deberán disponer en todo momento de un surtido suficiente de las especialidades farmacéuticas de normal uso en la región.

13. La Jefatura Provincial de Sanidad, previo informe del Colegio Provincial de Farmacéuticos, publicará una lista de especialidades de uso frecuente a que se refiere el párrafo anterior, que habrá de ser revisada cada tres años.

IV. Técnico-farmacéutico

14. En todo almacén farmacéutico existirá el cargo de Técnico-farmacéutico colegiado, que será incompatible con la titularidad o regencia de farmacia abierta al público y con la dirección técnica de un laboratorio de especialidades farmacéuticas.

15. El nombramiento de Técnico-farmacéutico se notificará, en el plazo máximo de un mes, a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, mediante escrito firmado por el representante legal del almacén y por el propio nombrado, al que se acompañará certificación acreditativa de la colegiación de este último.

16. La Jefatura Provincial de Sanidad ordenará que por el Inspector provincial de Farmacia se levante en el almacén acta de toma de posesión del Técnico-farmacéutico, en presencia del interesado y del representante de la entidad, uno de cuyos ejemplares será archivado en el expediente de ésta para la debida constancia.

Por dicha Jefatura se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Sanidad de haberse verificado la precitada toma de posesión.

17. Cuando por cualquier causa quedare vacante el referido cargo, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad, al propio tiempo que se procede a nombrar un sustituto de aquél con carácter provisional. En el plazo de un mes, como máximo, se habrá de nombrar un titular definitivo, con las formalidades previstas en los párrafos anteriores.

18. Los almacenes podrán nombrar uno o más Técnicos-farmacéuticos suplentes, con los mismos requisitos que para el titular, al que sustituirán en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

19. Serán funciones propias del Técnico-farmacéutico:

- a) Dirigir y vigilar, personal y directamente, el movimiento técnico-sanitario del almacén.
- b) Analizar la calidad y pureza de los productos no envasados.
- c) Llevar y custodiar el archivo de los protocolos de los análisis que se realicen en el establecimiento.
- d) Controlar las existencias y el tráfico de los géneros sujetos a la legislación de estupefacientes, así como de cualesquiera otros de los que sea obligada su contabilidad. Estarán a su cargo los libros y demás documentos que para tales menesteres sean precisos.
- e) Cuidar de que el almacenamiento y envasado de sustancias y el empaquetamiento de especialidades farmacéuticas se efectúen en adecuadas condiciones.
- f) Garantizar la legitimidad de origen que figure en los productos farmacéuticos y en las especialidades que se suministren por el almacén a las farmacias.

V. Apertura

20. El procedimiento para establecer un almacén farmacéutico se iniciará por instancia dirigida al Director general de Sanidad, en la que conste el nombre y domicilio del peticionario, así como el lugar donde se ha de instalar aquél.

21. A dicha instancia se acompañará:

- a) Plano del local o locales en que haya de instalarse la entidad, señalando cada uno de sus departamentos y dependencias.
- b) Certificación de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, en su caso.

22. La Dirección General de Sanidad, previos los asesoramiento que estime convenientes, podrá dar la autorización de funcionamiento del almacén.

23. Dentro de los seis meses siguientes a la notificación al interesado de la resolución favorable de su solicitud, deberá éste terminar las obras de establecimiento de la empresa, para que se practique la inspección de las mismas, que tendrá lugar en el plazo de un mes, a partir de la comunicación del peticionario.

24. Si durante los citados seis meses no hubiera sido posible terminar las obras, el peticionario podrá solicitar una prórroga, mediante escrito razonado, ante dicho Centro directivo. Caso de no hacerlo así, o de transcurrir la prórroga sin solicitar una nueva, se declarará caducada la solicitud de instalación del almacén.

Practicada visita por la Inspección Provincial de Farmacia, a los efectos de comprobar que el almacén cumple los requisitos que para su actividad son exigidos, se levantará acta que, con informe del Inspector, se remitirá a la Dirección General de Sanidad, la cual, si procediere, dará la autorización de funcionamiento del almacén.

VI. Cambios de titularidad, traslados y modificaciones

26. De los cambios en la propiedad de los almacenes se dará cuenta a la Dirección General de Sanidad, por el adquirente, en

el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se concluya la transmisión

27. La solicitud de traslado de un almacén o de alguna de sus sucursales a otro lugar de la misma o de distinta localidad deberá seguir los mismos trámites exigidos para el establecimiento de uno nuevo.

28. Los cambios en las instalaciones de estas entidades que afecten de manera sensible a su estructura deberán ser aprobados en la forma prevenida para el establecimiento inicial de aquéllas.

VII. *Guardias*

29. En las poblaciones en que el número de almacenes lo permita, y, en todo caso, cuando el normal abastecimiento de las farmacias y las conveniencias de orden sanitario lo requieran, la Jefatura Provincial de Sanidad, oídos el Colegio Provincial de Farmacéuticos y los representantes de los almacenes farmacéuticos, establecerá los servicios de guardia nocturna y para los días festivos que sean oportunos.

VIII. *Sanciones*

30. Se conceptuarán como faltas leves las contravenciones a lo preceptuado en la presente disposición que no estén comprendidas entre las graves o muy graves.

31. Serán faltas graves:

- a) Establecer almacenes o mantener depósitos de especialidades sin autorización.
- b) Efectuar el suministro de los productos de los almacenes farmacéuticos, en sucursales de éstos para las que no se haya obtenido permiso de funcionamiento.
- c) Facilitar los productos que únicamente puedan ser vendidos en las farmacias a los particulares o a otras entidades no autorizadas para ello.
- d) Mantener en funcionamiento el almacén sin el concurso del Técnico-farmacéutico.
- e) Vulnerar las incompatibilidades a que se refiere el número 14.
- f) No dar cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente del nombramiento del Técnico-farmacéutico.
- g) No comunicar a la Dirección General de Sanidad los cambios de propiedad de los almacenes.
- h) Verificar cambios en las instalaciones de manera que se disminuyan las condiciones de las mismas establecidas en los números 9 y 10.
- i) Almacenar los productos no envasados sin haber sido analizada su pureza y calidad.
- j) Envasar o etiquetar estos últimos productos en condiciones que puedan originar perjuicios para la salud.
- k) Entregar productos o especialidades falseando la legitimidad de origen de los mismos.
- l) Incumplir, por acción u omisión, disposiciones de índole técnico-sanitaria, cuando de la infracción pueda seguirse perjuicio para la salud pública.
- ll) Reincidir en la misma falta leve.

32. Se considerarán faltas muy graves:

- a) Omitir los controles que preceptúa el apartado d) del número 19.
 - b) Las comprendidas entre las graves cuando de ellas se haya derivado perjuicio para la salud.
 - c) Reincidir en la misma falta grave.
33. Las faltas leves se castigarán con:
- a) Apercibimiento.
 - b) Multa de 500 a 5.000 pesetas.

34. Las graves o muy graves se sancionarán con:

- a) Multa de 5.000 a 100.000 pesetas.
- b) Anulación, temporal o definitiva, de la autorización de funcionamiento del almacén.
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión, temporal o definitiva, al Técnico-farmacéutico.

35. Con independencia de las sanciones previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Sanidad podrá proceder al comiso de los productos que hayan sido intervenidos.

36. Al Técnico-farmacéutico le serán imputables las faltas consignadas en los apartados c), e), f), h), i), j), k), l) y ll) del número 31, y en el apartado a) del 32. Ello, no obstante,

también recaerá sanción sobre la entidad, por dichas contravenciones, cuando ésta haya tolerado su comisión.

37. Al ordenarse la instrucción del expediente cabrá que se acuerde, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar para el inculpado, la suspensión temporal de funcionamiento del almacén, o de sus sucursales, cuando exista peligro grave para la salud pública.

38. La competencia, procedimiento y condiciones de aplicación de las sanciones se sujetará a lo dispuesto en los artículos 89 y 91 del Decreto de 10 de agosto del pasado año.

IX. *Norma derogatoria*

39. A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedará sin efecto la prohibición de apertura de nuevos almacenes que, establecida por Orden de 6 de febrero de 1962, habría de mantenerse, según preceptuaba la disposición transitoria tercera del Decreto últimamente mencionada, hasta tanto que fuese dictada la presente Reglamentación.

X. *Norma transitoria*

40. Los almacenes farmacéuticos que con arreglo a la excepción prevista en el artículo primero de la Orden de 29 de noviembre de 1943 viniesen funcionando sin el concurso de un Técnico-farmacéutico deberán nombrarlo de acuerdo con lo que se previene en los números 15, 16 y 17, en el plazo máximo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de abril de 1964 por la que se adapta la modificación de nomenclatura establecida para la subpartida 84.45 B-16 a 3, por el Decreto número 856/1964, de fecha 25 de enero, a las concesiones hechas por España al G. A. T. T.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 856/1964, de 25 de enero, ha sido modificada la nomenclatura arancelaria de la subpartida 84.45 B-16 a 3, que se subdivide en la 3 y la 4.

Con el fin de adaptar esta modificación de nomenclatura a las concesiones hechas por España al G. A. T. T., este Ministerio ha tenido a bien disponer que con los mismos efectos establecidos en el Decreto número 856 queden consolidados a favor del G. A. T. T. los siguientes derechos:

Partida	Artículo	Derecho
84.45 B 16	a. Para tallar engranajes, con peso unitario:	
	3. De más de 3.000 kilogramos hasta 6.000 kilogramos, inclusive	24 %
	4. De más de 6.000 kilogramos ...	24 %

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1964

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.